



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Reparación directa**
Radicado : 54-001-33-33-001-**2013-00531-00**
Actor : Ana Tulia Díaz Zabala
Demandado : ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta y
ESE Hospital Regional Sur Oriental
Llamado en garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Una vez revisado el paginario, se encuentra que el apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho - fl. 19-, indica que desconoce la residencia de la señora **NURY ALBA ARIAS**, motivo por el cual sería del caso ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

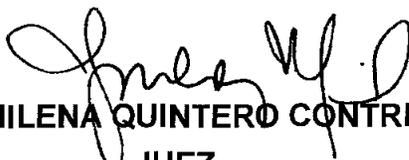
No obstante lo anterior, y advirtiéndose que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído del 22 de marzo de 2017 revocó parcialmente el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero de 2016, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros en lo que respecta a la médico Eva María Garavito Delgado; por economía procesal se realizará el pronunciamiento que corresponda al reanudarse la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Abstenerse de pronunciarse en esta etapa del proceso sobre el emplazamiento solicitado por el apoderado de la Previsora S.A. a la señora NURY ALBA ARIAS, por lo dicho en los considerandos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

KN

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.	
_____ Secretaria	
Recursos _____	
Presentados en término _____,	
Extemporáneos _____,	
Ejecutoria _____.	
_____ Secretaria	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Reparación directa**
Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00531-00
Actor : Ana Tulia Díaz Zabala
Demandado : ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta
y ESE Hospital Regional Sur Oriental
Llamado en garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Visto el informe secretarial que antecede (fl.22) procede el Despacho a decidir la solicitud de incidente de nulidad formulada por la apoderada del doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES, vista a folios 1 a 8 del paginario.

1. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La doctora BELEN YURANY TARAZONA OSORIO el 25 de julio del 2018 – fls. 1 a 8- presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto que vinculó al doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES al presente asunto, manifestando que si bien es cierto que para el año 2016 el galeno ya no efectuaba actos médicos en el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, dicha institución sí tenía la posibilidad de suministrar su dirección en la medida en que allí reposaba su hoja de vida.

Agrega que la Previsora S.A. Compañía de Seguros incumplió con lo señalado en el numeral 2° del artículo 225 del CPACA, relacionado con el domicilio del llamado, residencia o habitación, pues no agotó todos los mecanismos posibles para su ubicación de forma previa al emplazamiento, pues la mera manifestación del desconocimiento del domicilio del galeno deja en evidencia la falta de diligencia de la parte que pretende vincular a terceros a una litis que carece de fundamento jurídico y probatorio, máxime si se tiene en cuenta que no se encuentra legitimado para ello.

Asimismo expone que la manifestación efectuada por el apoderado de la Previsora S.A. en el memorial por el radicado el 27 de junio de 2016, no es suficiente para acreditar las diligencias de su ubicación, pues solo se limitó a lo informado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, sin indagar siquiera si el doctor PÉREZ GRISALES tenía algún inmueble ubicado en esta ciudad que facilitará su ubicación.

Que además, al digitalizar el nombre de su defendido en el buscador de internet se registra que hace parte de unas instituciones prestadoras del servicio de salud en Rionegro – Antioquia, como lo es SINERGÍA SALUD lugar donde pudo ser notificado en este asunto.

En estas condiciones solicita se decrete la nulidad del auto que vinculó al presente proceso al señor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP por cuanto el llamante no acreditó las acciones pertinentes para agotar la notificación personal del mismo, y en consecuencia, se ordene la nulidad de los actos procesales relacionados con su emplazamiento.

Para finalizar, requiere que el Despacho de conformidad con el artículo 207 del CPACA realice un control de legalidad y ordene la exclusión del doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES y de los demás profesionales de la medicina llamados en garantía, por cuanto la Previsora S.A. Compañía de Seguros no se encuentra legitimada para vincularlos al proceso, pues entre ellos no existe una relación legal y/o contractual que lo faculte.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la práctica de la notificación personal de las providencias, el artículo 291 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección electrónica.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)

Respecto del emplazamiento para notificación personal, el artículo 294 *ibid*, señala lo siguiente:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrita del Despacho)

3. CASO CONCRETO

Se recuerda que esta demanda fue instaurada en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA y la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL, con el objeto de que sean condenadas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte de su familiar PABLO ANTONIO SEPÚLVEDA MELO.

Con auto del 7 de mayo de 2014¹ se admite la demanda y se ordenan las notificaciones del caso.

Con próveído del 12 de agosto de 2015 -fl. 254 cud. 1- se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 19 de enero de 2016, a las 09:30 a.m.

Llegados el día y la hora señalados, se dió inicio a la referida diligencia y en su etapa de saneamiento se profirió el siguiente auto:

(...)

PRIMERO: TÉNGASE por contestado en término, el llamamiento en garantía de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en atención a las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de los Doctores EVA MARÍA GARAVITO DELGADO, ROBERTO JOSÉ CLARO, DIEGO ALEJANDRO PÉREZ y NURY ALBA ARIAS, por lo expuesto anteriormente. **TERCERO: REQUIÉRASE** a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que consigne la suma de \$90.000, a efectos de lograr la notificación de los llamados en garantía, en la cuenta de ahorros No. 4-5101-010199-0 que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, diligencia para la cual se le concede un término de diez (10) días. **CUARTO:** allegados los mencionados gastos, **NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído, a los Doctores EVA MARÍA GARAVITO DELGADO, ROBERTO JOSÉ CLARO, **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ** y NURY ALBA ARIAS, en la forma contemplada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Con el fin de notificar el llamamiento en garantía al doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ**, el 16 de marzo de 2016 el Juzgado remitió, a través de la Empresa Servicios Postales Nacionales SA 4/72, el citatorio correspondiente a la dirección donde laboraba el precitado, esto es Avenida 11E No. 5AN – 71 Guaimaral Cúcuta - ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, tal y como se observa a folio No. 5 del referido llamamiento.

No obstante lo anterior, el 31 de marzo del año 2016 –fl. 6- el Líder de Programa Sección de Talento Humano de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz allegó el Oficio Radicado No. 2016-136-003719-2 informando que, una vez revisados sus archivos y el sistema nominal se pudo verificar que en los mismos no reposa documentación alguna que vincule laboral ni contractualmente al doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ** con la entidad, por lo que era imposible comunicarle la citación.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 22 de junio de 2016 –fl. 7- se procedió a correr traslado por el término de 5 días al apoderado de la Previsora SA Compañía de Seguros del contenido del oficio citado en párrafo precedente, con el fin de que se manifestara al respecto.

¹ Ver folio 55 del cuaderno principal

Es así como el apoderado de la Previsora SA Compañía de Seguros, con memorial allegado el 27 de junio de 2016 - fl. 12- manifestó que desconocía el lugar donde podía ser ubicado el señor PÉREZ solicitando se realizara el correspondiente emplazamiento, el cual fue ordenado mediante auto del 13 de julio de 2016 –fl. 13- en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso ordenándose las publicaciones del caso.

Efectuado lo anterior, y tomando en consideración que el Juzgado ya había realizado la inclusión del señor Diego Alejandro Pérez en el Registro Nacional de Personad Emplazadas -fl. 25-, se procedió a designar de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora MARÍA CAROLINA ANGARITA FIGUEROA como su Curadora Ad Litem a través de proveído del 30 de abril de 2018, tal y como se observa a folio 27 del paginario en donde se le concedió el término de 15 días para contestar el llamamiento, los cuales se empezarán a contabilizar a partir del momento en que tomara posesión del cargo.

La precitada abogada se notificó personalmente de la admisión del llamamiento en garantía del señor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ el 5 de junio del año 2018 – fl.31- allegando la contestación el 20 de junio del mismo año, tal y como se observa a folios 33 a 57 del paginario.

En primer lugar debe destacarse, que el artículo 56 del Código General del Proceso establece que el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta; y dado que en el caso concreto el doctor Diego Alejandro Pérez Grisales concurre al proceso el día 26 de junio de 2018 cuando se radica el poder que le otorga a la doctora Tarazona Osorio (ver folio 75), fuerza concluir que a partir de ese momento resulta procedente la actuación de la referida abogada, y por tanto cesará la actuación de la doctora MARÍA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO.

No obstante, no se accederá a decretar la nulidad que solicita, de la notificación del auto que admite el llamado en garantía en contra del doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES, pues de las actuaciones surtidas por el Juzgado al respecto, no se evidencia que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno al citado galeno.

De otra parte, y en cuanto a la petición de la doctora Belén Yurany Tarazona Osorio consistente en que el Despacho realice un control de legalidad y ordene la exclusión de su representado y de los demás doctores llamados en garantía, debe precisarse que el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que el control de legalidad debe ser efectuado agotada cada etapa del proceso y que de conformidad con el artículo 179 ibid, la etapa pertinente en este estado corresponde a la audiencia inicial, motivo por el cual en dicha diligencia se efectuará el análisis pertinente.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la doctora BELEN YURANY TARAZONA OSORIO como apoderada del doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y que obra a folio 75 del cuaderno del llamamiento en garantía.

Rad. 54-001-33-33-001-2013-00531-00
 Medio de control: Reparación directa
 Actor: Ana Tulia Díaz Zabala y otros

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad efectuada por la apoderada del doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora BELEN YURANY TARAZONA OSORIO como apoderada del doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 75 del cuaderno del llamamiento en garantía.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del CGP, CESA la actuación de la doctora MARÍA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO como curadora ad litem del señor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES.

Por tanto, esta decisión deberá ser notificada electrónicamente a la abogada Angarita Figueredo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
 Juez

KN

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
HOY _____	a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.
_____ Secretaria	
Recursos _____	
Presentados en término _____	
Extemporáneos _____	
Ejecutoria _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Reparación directa**
Radicado : 54-001-33-33-001-**2013-00531-00**
Actor : Ana Tulia Díaz Zabala y otros
Demandado : ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y ESE
Hospital Regional Sur Oriental
amado en garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Una vez revisado el paginario, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la curadora ad litem del doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES y del recurso de apelación formulado por la doctora Belén Yurany Tarazona –a quien el llamado en garantía le confiere poder para actuar, obrantes a folios 58 y 59 y 62 a 74, respectivamente, en contra del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero del año 2016, que resolvió llamarlo en garantía.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se demanda.

La demanda de reparación directa fue instaurada, a través de apoderado judicial, por los señores ANA TULIA DÍAZ ZABALA, MILDREE PAOLA SEPÚLVEDA DÍAZ y ROSMIRA MELO DE SEPÚLVEDA, en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA y la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL, con el objeto de que se condene a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de su familiar PABLO ANTONIO SEPÚLVEDA MELO.

1.2 Auto recurrido

En auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero del año 2016 –fls. 1 y 2- se resolvió llamar en garantía entre otros, al doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ, por cuanto de la historia clínica aportada con la contestación de la demanda, se colige que efectivamente valoró a la víctima en el momento en que ingresó a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, pudiendo estar obligado a indemnizar el perjuicio que eventualmente se le

causara a la llamada, o a reembolsar total o parcialmente el pago que esta tuviera que hacer con ocasión de una posible sentencia desfavorable a sus intereses.

1.3 Del recurso interpuesto por la curadora Ad Litem del doctor Diego Alejandro Pérez

El día 20 de junio de 2018 –fls. 58 y 52, la doctora María Carolina Angarita Figueredo en calidad de curadora ad litem del galeno DIEGO ALEJANDRO PÉREZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero del año 2016 en donde se le llamó en garantía, al considerar que se le había vinculado ilegalmente al sub examine y que debía hacérsele extensiva la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el proveído del 22 de marzo de 2017, que decidió revocar el llamamiento que le había efectuado a la doctora EVA MARÍA GARAVITO DELGADO.

1.4 Del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del galeno Diego Alejandro Pérez

El 26 de junio del 2018 –fls. 62 a 74- la doctora Belén Yurany Tarazona, en calidad apoderada de Diego Alejandro Pérez, interpone recurso de apelación en contra del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero del año 2016, en donde se llamó en garantía a su representado, por cuanto a su parecer no existe una relación contractual que configure el deber legal de reclamación que le asistiría a la entidad llamante que haga viable su comparecencia al presente proceso.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sea lo primero precisar, que los recursos de reposición y de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa deben interponerse de manera directa y no subsidiada, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero del año 2016, es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del CPACA, es claro que dicho recurso es el procedente.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto de manera subsidiaria por la curadora ad litem, y se resolverá si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiada por dicha servidora, así como el interpuesto por la doctora Belén Yurany Tarazona.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ART.226.- Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. (...)”

En cuanto a su oportunidad y trámite el artículo 244 ibid señala lo siguiente:

“ART.244.- Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

En el caso sub examine se tiene que la providencia objeto de reproche se profirió en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero del año 2016 en la cual se llamó en garantía entre otros, al doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES, y en el numeral sexto se le otorgó el término de 15 días para que compareciera al proceso, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente de su notificación personal.

Con el fin de notificar el llamamiento en garantía al doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ** el 16 de marzo de 2016, se remitió a través de la Empresa Servicios Postales Nacionales SA 4/72, el citatorio correspondiente a la dirección donde laboraba el precitado, esto es Avenida 11E No. 5AN – 71 Guaimaral Cúcuta - ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, tal y como se observa a folio No. 5 del paginario.

No obstante lo anterior, el 31 de marzo del año 2016 –fl. 6- el Líder de Programa Sección de Talento Humano de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz allegó el Oficio Radicado No. 2016-136-003719-2 informando que, una vez revisados sus archivos y el sistema nominal se pudo verificar que en los mismos no reposa documentación alguna que vincule laboral ni

contractualmente al doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ con la entidad, por lo que era imposible comunicarle la citación.

Por tal motivo, mediante auto del 22 de junio de 2016 –fl. 7- se procedió a correr traslado por el término de 5 días al apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros del contenido del oficio citado en párrafo precedente, con el fin de que se manifestara al respecto.

Es así como el apoderado de la aseguradora, a través del memorial allegado el 27 de junio de 2016 - fl. 12- manifestó que desconocía el lugar donde podía ser ubicado el señor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ, solicitando se realizara el correspondiente emplazamiento, el cual fue ordenado mediante auto del 13 de julio de 2016 –fl. 13- en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso, ordenándose las publicaciones del caso.

Efectuado lo anterior, y tomando en consideración que el Juzgado ya había realizado la inclusión del señor Diego Alejandro Pérez en el Registro Nacional de Personad Emplazadas -fl. 25-, se procedió a designar de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora MARÍA CAROLINA ANGARITA FIGUEROA, como su Curadora Ad Litem, a través de proveído del 30 de abril de 2018, tal y como se observa a folio 27 del paginario en donde se le concedió el término de 15 días para contestar el llamamiento, los cuales se empezarán a contabilizar a partir del momento en que tomara posesión del cargo.

La precitada profesional del derecho, se notificó personalmente de la admisión del llamamiento en garantía del señor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ el **5 de junio del año 2018** – fl.31- allegando la contestación el 20 de junio del mismo año, tal y como se observa a folios 33 a 57 del paginario.

El mismo día radica en escrito separado, radica el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación (ver folios 58 y 59).

Por lo anterior, y de conformidad con la norma transcrita, el recurso de apelación en contra del llamamiento en garantía debió interponerse a más tardar el día **8 de julio de 2018**, por ser el día en que se vencían los **3 días después de haberse realizado la notificación personal que se le hizo a la doctora María Carolina Angarita Figueroa en su condición de curadora ad litem del galeno DIEGO PÉREZ.**

No obstante, sólo hasta el día **20 de junio de 2018** es que la precitada abogada interpone el referido recurso, cuando evidentemente habían fenecido los términos con que contaba para hacerlo; razón por la cual se rechazará el mismo por resultar extemporáneo.

En lo que corresponde al recurso presentado por la doctora Belén Yurany Tarazona Osorio, apoderada del galeno llamado en garantía, debe destacarse que el artículo 56 del Código General del Proceso establece que el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta; y dado que en el caso concreto el doctor Diego Alejandro Pérez Grisales solo concurre al proceso el día 26 de junio de 2018 cuando se radica el poder que le otorga a la doctora Tarazona

Osorio, y se habían vencido los términos con que contaba la curadora ad litem para interponerlo, fuerza concluir que este recurso se torna igualmente extemporáneo.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído del 22 de marzo de 2017 resolvió el recurso de apelación interpuesto parcialmente en contra del auto objeto de análisis, en lo que respecta a la doctora EVA MARÍA GARAVITO DELGADO, revocando dicha decisión en cuanto a ella se refiere, sin embargo, el Juzgado realizará el pronunciamiento que corresponda al reanudarse la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta,

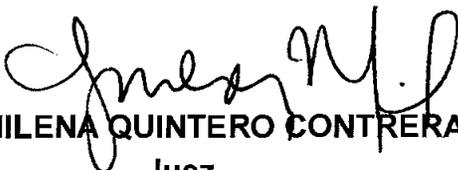
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Carolina Angarita Figueroa, curadora ad litem del galeno DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES en contra del auto que lo llamó en garantía proferido en la audiencia inicial celebrada el diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016), por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: RECHÁCESE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la referida doctora en contra del auto que llamó en garantía al doctor Pérez Grisales, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: RECHÁCESE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la apoderada del médico DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GRISALES, en contra del auto que lo llamó en garantía proferido en la audiencia inicial celebrada el diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016), por lo dicho en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
Juez

KN

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.	
_____ Secretaría	
Recursos _____	
Presentados en término _____	
Extemporáneos _____	
Ejecutoria _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : **Reparación directa**
Radicado : 54-001-33-33-001-**2013-00531-00**
Actor : Ana Tulia Díaz Zabala
Demandado : ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta
y ESE Hospital Regional Sur Oriental
Llamado en garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Efectuado lo pertinente, se procederá a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como fecha y hora para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 03:30 P.M.**

2º.- Para el efecto, se les recuerda a las partes, a la Agente del Ministerio Público y demás intervinientes, que en la fecha señalada en este proveído, deben hacerse presentes en la Avenida 6 No. 10 – 82 Edificio Banco de Bogotá. Oficina 602.

3º.- Por cumplir con lo señalado en el artículo 76 del CGP, **acéptese** la renuncia presentada el 17 de enero de 2019 por la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ a la representación judicial que ejercía de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, mediante escrito obrante a folios 266 y 267 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ

Kn

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA</p> <p>HOY _____ a las 8:00 a.m., se notifica el presente auto en el Estado Electrónico.</p> <p>_____ Secretaría</p> <p>Recursos _____ Presentados en término _____ Extemporáneos _____ Ejecutoria _____</p> <p>_____ Secretaría</p>
